



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0051/15

Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0051/15. Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma atacada, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto reza de la siguiente manera:

Art. 217. Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.

2. Pretensiones de los Accionantes

2.1. Los accionantes, señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, mediante instancia regularmente recibida el cinco (05) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, el cual se refiere al procedimiento a seguir en los casos de presentarse, en el curso de un proceso, el incidente de inscripción en falsedad de un documento producido por una de las partes en el curso de un proceso, ya que al aplicarse el referido artículo 217 del Código de Procedimiento Civil se crea un privilegio a favor de la parte adversa que es sancionado por la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales razones, los accionantes, por intermedio de su representante legal, tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inconstitucional el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a lo expresado en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

2.1.1. Además solicitan *la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 549-05-00705 y de la Sentencia Civil núm. 549-05-00706l, ambas dictadas el 26 de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en donde se ventila el expediente en que ha sido puesta en proceso la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, alegando que la ejecución de las indicadas sentencias causarían daños eventuales ante terceros adjudicatarios y otros que pudieran adquirir el inmueble y en el entendido de que los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, presentaron formal recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.*

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes aducen que el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, transgrede el artículo 8, inciso 5, de la Constitución dominicana de 2002 (vigente al momento de la interposición de la presente acción), el cual establece textualmente lo siguiente:

Sentencia TC/0051/15. Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas.

5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia Civil núm. 549-05-00705, dictada por la Sala Uno de la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).

2. Copia de la Sentencia Civil núm. 549-05-00706, dictada por la Sala Uno de la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil cinco (2005).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005) los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, (hoy accionantes) presentaron ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, un incidente para que se acoja la inscripción en falsedad de los siguientes documentos:

1. Acto de alguacil núm. 8-2005, de fecha veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

2. Acto de alguacil de fecha doce (12) de diciembre del año 2001, legalizado por la Dra. Ivelise Valera Pacheco, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de un supuesto contrato de préstamo hipotecario suscrito entre Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera y la Compañía Rualin, C. por A.

b. *Resulta que ninguno de esos documentos se hacen presente en el procedimiento.*

c. *Que esos hechos no han sido controvertidos, debido a que la parte perseguida a través de actos y documentos posteriores, depositaron documentaciones justificativas de nuestras pretensiones para fines de subsanar el mismo, lo que demuestra la realidad de que el mandamiento de pago no contaba con los documentos sustentatorios de sus pretensiones, por lo que se infiere que ese acto es falso, no de contenido escrito, sino por el hecho de que es falso o incierto.*

d. *Que no obstante lo anterior, dicho tribunal dictó la Sentencia Civil núm. 549-05-00705, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya parte dispositiva reza: FALLA: PRIMERO: Acoge como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada sociedad comercial RUALIN, C. por A., por los motivos expresados anteriormente. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

e. Que independientemente de las formalidades sobre los medios de defensa en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario que propiamente podrán utilizarse, no obstante, al aplicarse el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que si la parte demandada declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado sea desechado con respecto a la parte adversa.

f. Que si bien es cierto que los articulados del Código Procesal Civil han sido sancionados en la forma legal estatuida, que ella misma determina y otros aspectos del derecho común en cuanto a su proceder, no es menos cierto que debe velar por no chocar con los preceptos constitucionales que la edifican.

g. Que en el caso de la especie, el articulado 217 del Código de Procedimiento Civil, obstaculiza el libre acceso a una sana administración de justicia, toda vez que si ya se ha hecho la inscripción en falsedad incidental ante el Tribunal correspondiente, lo único que concerniría sería debatir la realidad o no del mismo, por lo que pretender reanudar a través de otro acto de abogado a abogado para que se excluya un documento que a todos luces no es cierto, es comenzar a zigzaguear creando un asunto de privilegio, que es sancionado por el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, el cual expresa, en su inciso 5, lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

h. Que decisiones judiciales como las consecuentes de embargo inmobiliario y de un embargo ejecutivo, donde no se respeta el debido proceso para que presente sus medios de defensa, pero sí la decisión devenida le sea oponible es una contradicción, puesto que si el legislador dominicano deja un vacío en cuanto a la forma de atacar estas decisiones, es la Suprema Corte de Justicia la que debe velar por el derecho al debido proceso, que implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las partes ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no discriminación.

5. Opinión del procurador general de la República

5.1. En la presente acción de inconstitucionalidad sólo se produjo la intervención oficial del procurador general de la República, quien mediante Oficio núm. 00307, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero del año dos mil seis (2006) presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

5.2. Expresa el Procurador que “en el caso de la especie no se observa la violación de principio alguno de nuestro ordenamiento constitucional” Y establece más adelante que la presente acción en inconstitucionalidad “no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra un artículo del Código Procesal Civil, por lo que la acción de que se trata deviene inadmisibles”; por lo que “ante la transgresión o violación que resulte de la práctica en cuestión, deben someterse a los tribunales ordinarios, por considerar que con esta práctica se han lesionado sus derechos, más no ante la Suprema Corte de Justicia ya que entendemos no es algo que pueda ser resuelto a través de nuestra Constitución.” En consecuencia,

Sentencia TC/0051/15. Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que se declare regular, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil objeto de la presente acción; y rechazar, en el fondo, los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y los principios que rigen la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución dominicana y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. En cuanto a la legitimación activa

7.1. En lo relativo a la legitimación activa o calidad de los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, para accionar en el caso que nos ocupa, es preciso destacar que la acción en inconstitucionalidad fue interpuesta el cinco (5) de octubre del año dos mil cinco (2005), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este Tribunal en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del año 2012, reiterado por la decisión TC/0022/12 del veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012), y mantenido de forma constante en innumerables decisiones posteriores. Así que, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2005, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellas personas que probasen su condición de “parte

Sentencia TC/0051/15. Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada”. No podría, en consecuencia, este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, los accionantes se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponer la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser “parte interesada”.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución del año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes:

a. El principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8, numeral 5. de la Constitución del 2002, se encuentra consignado en el artículo 40.15 de la Constitución del 2010, en los siguientes términos: “Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

b. El derecho fundamental a defensa judicial, contemplado en el artículo 8., literal J, de la Constitución del 2002, se encuentra instituido en el artículo 69.4



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución del 2010, concebido como sigue: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

9. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión

9.1. En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 549-05-00705 y de la Sentencia Civil núm. 549-05-007061, ambas dictadas el veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, debemos señalar que este tribunal solo está facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales o de revisión de amparo, de manera excepcional.

9.2. En tal sentido, este tribunal ya ha fijado su posición en relación con las demandas en suspensión en el curso de una acción directa de inconstitucionalidad en la Sentencia TC/0068/12 del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la que se establece que “al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento”.

9.3. En virtud del precedente citado reiteramos la doctrina del mismo para el caso en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la acción en inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad alegando que las disposiciones contenidas en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana son contrarias a la Constitución por cuanto violenta el principio razonabilidad y el debido proceso.

10.2. Aducen que el referido artículo 217 del Código de Procedimiento Civil genera privilegio en favor del demandado en falsedad incidental, a la vez que constituye un obstáculo al libre acceso a una sana administración de justicia, pues “si ya se ha hecho la inscripción de falsedad incidental ante el Tribunal correspondiente, lo único que concerniría era (sic) debatir la realidad o no del mismo, por lo que pretender reanudar a través de otro acto de abogado a abogado para que se excluya un documento que a todas luces no es cierto”.

10.3. En nuestro ordenamiento jurídico, la falsedad da lugar a dos acciones, una acción principal, que es llevada ante la jurisdicción penal y tiene por objeto castigar a los autores y cómplices de la falsedad; y una acción en falsedad incidental ante la jurisdicción civil, dirigida contra el acto mismo, con el fin de hacer descartar la presunción de verdad que tiene un acto y sus efectos.

10.4. Es preciso establecer que, en el ámbito del derecho civil, la inscripción en falsedad sólo puede ser presentada como una acción incidental, cuya finalidad es hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes.

10.5. La argumentación de los accionantes pone en duda la razonabilidad de la norma, en tanto supone que lesiona derechos al descartar del debate el documento argüido como falso, si el demandado decide no hacer valer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento objeto de inscripción en falsedad incidental. Este Tribunal Constitucional ha dado por sentado que el test de razonabilidad sigue pasos precisos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. La jurisprudencia nacional desarrolla generalmente el test en tres pasos: “1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin” (Sentencia TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana).

10.6. El fin buscado por la norma, Art. 217 del Código de Procedimiento Civil, consiste precisamente, en hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad.

10.7. El medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa.

10.8. La relación entre el medio y el fin queda claramente determinado, ya que en caso de silencio del demandado o de declaración en el sentido de que no va a servirse del documento objeto de inscripción en falsedad, dicho documento es descartado del proceso y no podría servir como medio de prueba en contra del demandante, garantizando así el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución.

10.9. De ahí que, contrario a lo argüido por los accionantes, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace es establecer el procedimiento a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguir en caso de ser presentada una demanda en inscripción en falsedad incidental y en caso de que el demandado conteste que no quiere servirse del documento; el mismo queda descartado, por lo que a juicio de este Tribunal, lo que este artículo viene es a resolver sin mayores trámites la situación litigiosa planteada por el demandante, ya que el fin perseguido con la inscripción en falsedad en el marco del proceso civil, es precisamente que el documento cuya falsedad se invoca, sea excluido del proceso, lo cual no genera, en ningún caso, privilegio alguno en favor de la parte demandada en falsedad.

10.10. En tal sentido, dado que el artículo 217 señala claramente que el documento no sería utilizado en el proceso, entendemos que esta disposición normativa se encuentra en consonancia con los principios de razonabilidad, celeridad, economía procesal y efectividad, que deben primar en la administración de justicia.

10.11. En lo que tiene que ver con la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, del que se encuentra afectado el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, consistente según los accionantes, en que dicha norma no establece la posibilidad de que un tribunal civil apoderado de una demanda en inscripción en falsedad incidental, se aboque a determinar la veracidad o no del documento, obstaculiza el acceso a la justicia. En este punto, debemos precisar que la Constitución de la República establece en sus artículos 68 y 69, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales constituyen los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orienta el sistema jurídico. En tal sentido, el numeral 7, del indicado artículo 69, dispone textualmente que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. De lo anterior, este tribunal entiende que no existe tal vulneración, puesto que en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en su parte infine, se establece textualmente que el demandante en falsedad puede “deducir los argumentos o consecuencias jurídicas que juzgue convenientes o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”, lo cual deja abierta la posibilidad al demandante de presentar sus pretensiones mediante una acción principal en falsedad de escritura ante la jurisdicción penal, garantizando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una sana administración de justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez, contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez; y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario